

No obstante, la población a la que nos referimos ha permanecido marginada en su totalidad de los procesos sociales, culturales, políticos y económicos. Más aún, ha sido históricamente estigmatizada y perjudicada, a tal punto que los estatutos vigentes utilizan los términos “idiotas” e “imbéciles” al referirse a las personas con retardación mental y/o deficiencias en el desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce el valor que las personas con retardación mental tienen en una sociedad pluralista y democrática, por lo que resuelve eliminar el término “imbécil” como referencia a las personas que padecen de retardación mental en la Ley Hipotecaria de 1979.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el sexto párrafo del Artículo 204 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 204.—Requerimiento notarial o por carta; forma de hacerlo según la persona a ser requerida

El requerimiento, notarial o por carta, de que habla el artículo anterior, se hará de la manera siguiente:

Si la persona . . .

Si fuere en . . .

Si fuere menor de . . .

Si el deudor . . .

Si al acreedor le constare que la persona a ser requerida es un demente, sordomudo que no sabe leer ni escribir, padece de retardación mental, carece de entendimiento o razón al grado tal que le impida entender lo que constituye el requerimiento que se le hace o actuar en su defensa, o es un incapacitado mental de cualquier tipo, cuya incapacidad no ha sido declarada judicialmente, y el caso en que esa condición fuese notoria y públicamente conocida, se le requerirá o se le remitirá a ella personalmente y, además, a su cónyuge, si lo tuviera, o a su padre, madre, hijo mayor de catorce (14) años, o a su otro familiar más cercano, o a la persona que lo tuviera bajo su custodia.

Si estuviere . . .

Si fuese corporación . . .”.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de diciembre de 1997.

Departamento de Recursos Naturales—Cambio de nombre
(P. de la C. 1068)

[NÚM. 143]

[Aprobada en 14 de diciembre de 1997]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, con el propósito de red denominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de diciembre de 1993, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual, entre otras cosas, se renomino al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Dicho Plan de Reorganización respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa. Véase Artículo 1, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía antes de red denominarse por el Plan de Reorganización Núm. 1, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, al Departamento de Salud y al Departamento de Educación a que adopten todas las medidas

necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta sección y determinen la organización y celebración de actividades especiales apropiadas conducentes a difundir el significado de la misma y a destacar la importancia de preservar nuestros recursos naturales y mantener la pureza del ambiente, así como estimular a la ciudadanía a percatarse y preocuparse por los problemas ambientales, y motivarla para que asuma la responsabilidad que le corresponde en esta gestión.

Los organismos gubernamentales antes citados invitarán a todas las agencias públicas, entidades privadas, asociaciones e individuos que estimaren conveniente para unirse en la organización y celebración de la "Temporada Educativa Pro Recursos Naturales y Calidad Ambiental". Todas las agencias del Gobierno ofrecerán su mayor cooperación a las actividades que se llevarán a cabo durante este período.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación designarán un Comité, según lo determinen, no más tarde del 30 de enero de cada año natural, en el cual se delegará la encomienda de organizar, coordinar y supervisar las actividades a efectuarse durante el período establecido por esta sección. Dicho Comité podrá constituir una directiva, así como establecer cualquier otro método organizativo que estime conveniente para lograr la mejor efectividad de las actividades a llevarse a cabo."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de diciembre de 1997.

**Departamento de Recursos Naturales y
Ambientales—Enmiendas**

(P. de la C. 1148)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 14 de diciembre de 1997]

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, con el propósito de red denominar al Depar-

tamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de diciembre de 1993, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual, entre otras cosas, se red denominó al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Como consecuencia de ello, el título de Secretario de dicha agencia se red denominó como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

Dicho Plan de Reorganización respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa. Véase Artículo 1, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía antes de red denominarse por el Plan de Reorganización Núm. 1, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, mediante la presente medida procedemos a enmendar la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.—Creación del Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura

Se crea el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura que estará compuesto por diez (10) miembros, seis (6) de los cuales serán funcionarios públicos: el Secretario de Agricultura, El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, El Subadministrador de Fomento Económico a cargo de Industrias Puertorriqueñas y el Director Ejecutivo